



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2022-00036-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ERIKA ALEJANDRA GARCIA VELASQUEZ
DEMANDADO:	CACHARRERIA LA ESTRELLA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00036-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el archivo del mismo. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00416-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO GARCIA VERA
DEMANDADO: JHON JAIRO BETANCURT ALZATE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00416-00**, instaurada por el señor **HERNANDO GARCIA VERA** en contra del señor **JHON JAIRO BETANCURT ALZATE**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 00416/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JUAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **HERNANDO GARCIA VERA** en contra del señor **JHON JAIRO BETANCURT ALZATE**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JHON JAIRO BETANCURT ALZATE**, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JHON JAIRO BETANCURT ALZATE**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **JHON JAIRO BETANCURT ALZATE**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00415-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No 54-001-31-05-003-2023-00415-00. Instaurada mediante apoderado por La sociedad **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES**. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, que se ha promovido por la sociedad **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, debido a que en este caso se trata de la controversia que se suscita frente a facturas de servicios médicos y se ha entendido por parte de la Corte Suprema de Justicia, que la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el FOSYGA (ADRES), las asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Esta fue la conclusión a la que se llegó, por parte de esa Corporación en el auto APL 4537 de 2022, en el que se explicó lo siguiente:

“(i) La controversia ubica en el extremo pasivo de la litis al Ministerio de Salud y de la Protección Social – FOSYGA (sucedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES), razón por la cual, compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento del asunto.

En efecto, el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -FOSYGA-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

La ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-, la cual sustituyó en sus funciones al FOSYGA desde el 1º de agosto de 2017 (conforme lo establece la Ley 1753 de 2015¹ artículo 66), por su parte, se creó como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, motivo por el cual adquiere la categoría de entidad pública. También dispuso dicha normativa, que la misma hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)².

En consecuencia, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el FOSYGA (ADRES), las asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...). (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, en recientes pronunciamientos sobre recobro de facturas a la ADRES, antes FOSYGA, emitidos en el marco de conflictos de jurisdicción entre jueces laborales y/o civiles y administrativos, en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³ (A- 389/21; A-794/21), así lo precisó con fundamento en las siguientes, entre otras consideraciones:

[C]omoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”. (...).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

También aclaró:

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

² Corte Constitucional, C-162 de 2021, se hace alusión explícita al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

³ “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos (...), al proferir la comunicación referida (...), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo (...).

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020 [Rad. 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (...). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

A partir de los anteriores presupuestos, la «Regla de decisión» adoptada por esa Corporación es la siguiente:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (A- 389/21, A-794/21).

En consecuencia, la Corte Constitucional, en uno y otro auto referidos, respectivamente, resolvió:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que corresponde al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, conocer del proceso

de la referencia adelantado por Sanitas S.A. en contra de la ADRES, de acuerdo con las consideraciones de este auto.

(...).

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, en el sentido de DECLARAR que corresponde al Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, conocer el proceso ordinario civil presentado por NUEVA EPS en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES, de acuerdo con las consideraciones de este auto.

(...).

(ii) Así las cosas, en el sub júdece la competencia ciertamente no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional, lo cual la hace improrrogable en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, en tanto que la misma encarna una manifestación al debido proceso y por ende al derecho al juez natural, y ello implica que sea el juez competente no solo quien decida el asunto, sino quien instruya el proceso.”

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º.-RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SITEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2º.-REMITIR la presente demanda a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3º.-RECONOCER personería a la doctora **YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00413-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ARISTOBULO LAZARO CAÑIZARES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00413-00, instaurada mediante apoderado por el señor JOSE ARISTOBULO LAZARO CAÑIZARES, en contra de las sociedades COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00413/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor HARVEIRY MELO MACHADO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor por el señor JOSE ARISTOBULO LAZARO CAÑIZARES, en contra de las sociedades COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor JAIME DUSSAN CALDERON, en su condición de representante legal de COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en su condición de representante legal de la sociedad PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00410-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO LUIS FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00410-00, instaurada mediante apoderado por el señor PEDRO LUIS FLOREZ RODRIGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por el señor PEDRO LUIS FLOREZ RODRIGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sino se observara que este Juzgado carece de jurisdicción para tramitar el mismo, por las siguientes razones:

1. En este caso el demandante PEDRO LUIS FLOREZ RODRIGUEZ alega que existió un contrato realidad con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, lo que en principio habilitaría la competencia del juez laboral para conocer de dicho asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 2º del CPTSS.
2. Sin embargo, en los hechos de la demanda se precisa que el actor desempeñó las funciones de ASISTENTE TÉCNICO, que corresponden a funciones propias y misionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 4968 de 2011, tendría la condición de empleado público, relaciones que están excluidas del conocimiento de la jurisdicción ordinaria del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del CST.
3. Así las cosas, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 104 del CPACA, el cual establece además que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”, es esta jurisdicción la competente para conocer del presente asunto, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad que tendría el demandante como empleado público.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por el señor PEDRO LUIS FLOREZ RODRIGUEZ, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **MARYURI MELEYSY MONTES MORA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00100-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NATALIA LUJAN AGUDELO
DEMANDADO: JAIME ALBERTO GELVEZ CACERES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00100-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA NATALIA LUJAN AGUDELO**, en contra de los señores **JAIME ALBERTO GELVEZ CACERES y SOLANGEL GELVEZ CACERES**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00100/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARIA NATALIA LUJAN AGUDELO**, en contra de los señores **JAIME ALBERTO GELVEZ CACERES y SOLANGEL GELVEZ CACERES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los señores **JAIME ALBERTO GELVEZ CACERES y SOLANGEL GELVEZ CACERES**, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a los señores **JAIME ALBERTO GELVEZ CACERES y SOLANGEL GELVEZ CACERES**, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a los señores **JAIME ALBERTO GELVEZ CACERES y SOLANGEL GELVEZ CACERES**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2016-00195-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBBISON LOPEZ MONTES (LUZ MARIELA MONTES GRISALES)
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2016-00195-00, informándole que con escrito que antecede, los apoderados de las partes, solicitan la terminación por pago total de la obligación y archivo delo mismo. Igualmente solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por PROTECCIÓN S.A., que corresponden a la condena impuesta y las costas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, se hace procedente:

- a) **DAR** por terminado el proceso por pago, lo que conlleva a la cancelación del título base de la ejecución.
- b) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- c) **ORDENAR** entrega al doctor **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA**, de las sumas de \$83.717.575,00 y \$13.270.540,00, consignados por **PROTECCIÓN S.A.**, y que corresponde a la condena impuestas y las costas del proceso ordinario, toda vez que tiene facultad para recibir e igualmente las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de la presente solicitud. Líbrese los oficios respectivos.
- d) No hacer condena en costas.
- e) El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00152-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON
DEMANDADO: ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00152, informándole que a la parte demandada ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA se le envió la notificación personal de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico radiotaxislaredoma@hotmail.com, el día 26 de mayo de 2.021, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213, sin obtener contestación de la demanda. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera procedente tener por no contestada la demanda por la parte demandada **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA**, toda vez que pese habersele notificado la misma en debida forma y dentro su oportunidad procesal, no la contestaron.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º TENER por no contestada la demanda por parte de **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA**, pese habersele notificado en debida forma y dentro de su oportunidad procesal, no se pronunciaron al respecto.

2º SEÑALAR la hora de las **11:00 a.m. del día VEINTE (20) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00105-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENY ESPINOSA SUAREZ
DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. CEMIDC. IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00105, informándole que la audiencia señalada para el 20 de octubre de 2022 no se realizó, por cuanto el Despacho accedió a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante¹, en consecuencia, está pendiente de reprograma nueva fecha y hora. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO PROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente señalar nueva hora y fecha, para llevar a cabo la audiencia que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º SEÑALAR la de las 11:00 a.m. del día VEINTE (20) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

2º GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

3º NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

¹ Archivo PDF 26 del expediente digitalizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00101-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON FREDY SOLANO BERTHEL
DEMANDADO: C.I COVENSA CUCUTA LTDA y LA JUNTA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00101, informándole que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario no dio contestación a la demanda, pese que le fue notificada en legal forma. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente señalar hora y fecha, para llevar a cabo la audiencia que establece el artículo 77 del C.P.L., toda vez que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario, no dio contestación a la demanda, pese habersele notificado legalmente.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER por no contestada la demanda por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario, por cuanto no dio contestación a la demanda, pese habersele notificado legalmente.

2° SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. DEL DÍA VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencia y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00004-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ORTEGA ALVERNIA
DEMANDADO: CARLOS EUDORO TORRES LIZCANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00004-00**, Informándole que no se pudo llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación programada para el día 07 de febrero de 2022, por cuanto el Despacho acepto la solicitud de aplazamiento realizado por la apoderada de la parte demandante¹; Así mismo se informa que la doctora **PATRICIA RIOS CUELLAR**, apoderada de la parte demandante allegó sustitución de poder² al doctor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente reconocerle personería al doctor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** y fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECONOCER al doctor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-SEÑALAR la hora de las **5:00 p.m. DEL DÍA 13 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

¹ Archivo PDF 20.2 del expediente digital

² Archivo PDF 24 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00347-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADO: JHON ANTONIO CARRILLO GUILLEN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2020 – 00347**, informándole que la audiencia programada para el día 1 de junio de 2.022, no se llevó a cabo, toda vez que la titular del Despacho se encontraba fallando acciones constitucionales, las cuales son de carácter preferencial de conformidad al art. 15 del Decreto 2591 de 1991; En consecuencia se encuentra pendiente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** la hora de las **3:00 P.M. DEL DÍA 13 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00342-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO MONROY RAMIREZ
DEMANDADO: TEJAR DE PESCADERO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00342-00**, informándole que la audiencia programada para el 17 de marzo de 2022 no se pudo llevar a cabo, toda vez que la titular del Despacho se encontraba en escrutinios electorales del año 2022, en consecuencia se encuentra para programar audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1º.-SEÑALAR la hora de las **9:00 AM DEL DÍA 19 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

2º.-DECLARAR que a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

3º.-De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00341-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO JAVIER MERCHAN PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO: CARBONES DE TOLEDO S.A.S., Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00341, informándole que el Curador Ad-litem designado a la demandada sociedad **NAMASTE S.A.**, con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario dio contestación¹ a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente, aceptar la contestación a la de demanda presentada por el Curador Ad-litem, por encontrarse ajustada a derecho

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la sociedad **NAMASTE S.A.**, con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la sociedad **NAMASTE S.A.**, con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario.

3° SEÑALAR la hora de las **11:00 a.m.** del día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, Y SANEAMIENTO DEL PROCESO** en relación con la sociedad vinculada como litis consorcio necesario **NAMASTE S.A.**, así mismo, una vez se igualen las etapas procesales con los demás demandados, se continuará con la etapa de **FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

¹ Archivo PDF 61 del expediente digital

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00403-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude la accionante señora **ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ**, que elevó derecho de petición el día 21 de septiembre de 2023 ante la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cuya solicitud se fundaba en que:

“(…) 1. Solicito me expidan copia integra del documento contentivo de la aplicación y resultado del método técnico de priorización aplicado en el segundo semestre de la presenta anualidad.

2. Solicito me informen fecha cierta en la cual me harán efectiva la indemnización administrativa a la cual tengo derecho”

Que a la fecha de la presentación de este mecanismo constitucional la accionada no había dado respuesta alguna, constituyendo esto una vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerado el derecho de Petición, y señala a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, como autoridad que lo conculca.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental que considera como vulnerado por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**:

1. Se ordene a la entidad accionada que en el menor tiempo posible le den respuesta de fondo, clara y congruente a su petición formulada el día 21 de septiembre de la presente anualidad.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 24 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 27 de noviembre de 2023 al correo electrónico que se tiene de la accionada.

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **GINA MARCELA DUARTE FONSECA** actuando en su calidad de Representante Judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, hace mención con relación al derecho de petición, que se le había dado respuesta la accionante, la cual anexa emitida inicialmente con radicado Cod lex 7747841. Igualmente aclara que los recursos no proceden contra respuestas emitidas y dadas a conocer a la accionante, sino contra actos administrativos debidamente motivados.

Respecto a la indemnización administrativa propuesta por la accionante concerniente con el hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA DE JAHN CARLOS PASTOS NIÑO**, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”

Dice que en la respuesta la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-714612 - del 5 de junio de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante por el hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA DE JAHN CARLOS PASTOS NIÑO** con radicado No. CF000238679, la que fuera notificada a la accionante a través de aviso fijado el 4 de julio de 2020, y contra ella no se presentó inconformidad alguna.

Recalca que en la Resolución No. 04102019-714612 - del 5 de junio de 2020, esa Unidad al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: **i)** la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; **ii)** el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y **iii)** el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad. Y conforme a las disposiciones establecidas en la citada Resolución 1049 de 2019, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias **2020, 2021 y 2022**.

Así las cosas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la

aplicación del Método en la siguiente vigencia. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familiar.

Concluye informando que la accionante ya había accedido a este medio constitucional, el cual fue adelantada por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD, bajo el radicado No. 54001316000520230013200, cuyo fallo se encuentra ejecutoriado, por lo que solicita la aplicación de la cosa juzgada, sumado a la petición de que se decrete hecho superado, por haber demostrado esa entidad dentro del término de traslado el cumplimiento de lo pretendido por la accionante.

1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Correo electrónico remitido por la accionante a la accionada, donde registra el envío del derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2023¹.
- Cédula de ciudadanía No.60.276.312 a nombre de la accionante ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ².
- Escrito de derecho de petición signado por la accionante y dirigido a la accionada de fecha 21 de septiembre de 2023³.
- Cédula de ciudadanía No. 60.354.560 a nombre de ROSA ELENA PEREZ YAÑEZ; Tarjeta de identidad No. 1.092.530.427 a nombre de **E.Q.P.**⁴
- Certificado médico de impedimento físico o patología de tipo neurológico a nombre de **E.Q.P.**⁵
- Dictamen para calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER del menor **E.Q.P.**⁶
- Informe de estudio cromosómico realizado a **E.Q.P.**⁷
- Certificado de condición de discapacidad permanente expedido a **E.Q.P.**⁸
- Respuesta emitida por la accionada al derecho de petición Radicado No.2023-0342912-2⁹

1.6.2. De la aportada por la accionada.

- Tutela ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD Proceso No. 54001316000520230013200¹⁰.
- Fallo del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD Proceso No. 54001316000520230013200¹¹.
- Resolución No. 04102019-714612 - del 5 de junio de 2020¹².
- Notificación de la Resolución No. 04102019-714612 - del 5 de junio de 2020¹³.
- Oficio de aplicación del Método Técnico de Priorización¹⁴.
- Respuesta al Derecho de Petición Cod Lex 7747841 y comprobante de envío¹⁵

¹ Ver archivo PDF 002 folio 6

² Ver archivo PDF 002 folios 7-8

³ Ver archivo PDF 002 folios 9-10

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 11

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 12

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 13-14

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 15

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 16

⁹ Ver archivo PDF 002 folios 17-18

¹⁰ Ver archivo PDF 006 folios 10-31

¹¹ Ver archivo PDF 006 folios 32-41

¹² Ver archivo PDF 006 folios 42-47

¹³ Ver archivo PDF 006 folio 48

¹⁴ Ver archivo PDF 006 folios 49-52

¹⁵ Ver archivo PDF 006 folios 53-58

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar (i) *¿si la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental invocado por la accionante, al no haber dado respuesta a las peticiones radicada el 21 de septiembre de 2023;* (ii) *si se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ó* (iii) *por el contrario se debe declarar la improcedencia en aplicación a la figura de la cosa juzgada?*

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe decretar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto se da la cosa juzgada, teniendo en cuenta que mediante decisión proferida por Juez Constitucional, anterior a esta decisión, se pronunció sobre hechos y pretensiones a fines con las consignadas en esta tutela.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, **“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.2.1.3. De la Cosa Juzgada en materia de tutela:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica también la imposibilidad de nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia, la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.

Al respecto, en la sentencia T-237 de 2013 se indicó:

“Desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha sostenido que la proscripción de las acciones de tutelas temerarias encuentra sustento en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, en los que se establecen los deberes de los particulares de actuar de buena fe y de no abusar de sus derechos, y en el artículo 209 de la Constitución Política, en el que se consagra el deber del Estado de actuar con base en los principios de economía y eficacia. La Corte Constitucional ha señalado que el estudio de los elementos de las acciones que se consideran prima facie temerarias debe ser minucioso, ya que la acción de tutela es un derecho fundamental, y cualquier restricción en su ejercicio para proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia debe ser limitado. Por lo tanto, con el estudio propuesto se debe establecer si entre las acciones existe identidad de partes, hechos y pretensiones, así como la posible mala fe de la parte accionante en la interposición de las mismas, condición necesaria para concluir que la actuación fue temeraria.”

Así mismo, al analizar las diferencias entre la cosa juzgada y la temeridad, el máximo órgano constitucional expuso en la sentencia T-568 de 2013, lo siguiente:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia”¹⁶.

1. Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuándo se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

¹⁶En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en las sentencias T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.

La Corte ha concluido que declarar improcedente la acción de tutela por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta forma de proceder es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas¹⁷”

• • •

Por eso, la temeridad se configura solo cuando concurren los siguientes elementos: “ (i) Identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones¹⁸”¹⁹; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda²⁰, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de tutela es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad²¹.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “...a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho²²; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante²³.

El fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a instaurar nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en²⁴: i) el surgimiento de circunstancias fácticas o jurídicas adicionales. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte²⁵, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”²⁶; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

Nuestra Corte ha planteado una regla interpretativa que permite identificar si existe mala fe en una actuación en la que se evidencia la duplicidad de demandas de tutela, la cual responde a que

¹⁷ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁹ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

²⁰ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

²¹ El juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones ; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable ; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²² Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

²³ Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

²⁴ Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁵ Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz Si la *causa petendi* está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como sí ocurre en la presente sentencia.

²⁶ Sentencia T-1034 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

el peticionario manifieste o no “la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto”²⁷, es decir, “[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”²⁸.

Así mismo señala que la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”²⁹. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso.”³⁰.

En sentencia C-774 de 2001³¹, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Entonces tenemos que la cosa juzgada se configura cuando se presenta:

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”³²

Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”³³.

²⁷ Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁸ Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

²⁹ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

³⁰ J. Ramón Ortega R. “De las excepciones previas y de mérito” Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

³¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³² Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³³ Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre dos acciones de tutela, como son que la segunda demanda se fundamente³⁴ en: i) hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) elementos fácticos o jurídicos nuevos, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela. Al respecto, la Corte ha señalado que la nueva jurisprudencia fijada por las salas de esta Corporación es un hecho novedoso que excluye la configuración de la cosa juzgada en un asunto³⁵.

Una vez analizadas las instituciones referidas, la Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”³⁶.

En síntesis, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. (...)”

3. Análisis del caso en concreto:

La señora **ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ**, solicita a través de este mecanismo constitucional se le ordene a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, le dé respuesta de fondo, clara y congruente a su petición adiada el 21 de septiembre de 2023 .

La justificación del fundamento de la presente acción, la encontramos en las pruebas aportadas por la accionante. Tenemos el pantallazo del envío del correo electrónico³⁷ por medio del cual la señora **ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ**, el día 21 de septiembre de 2023, del correo electrónico **familiaresdesaparecidos07@gmail.com** eleva derecho de petición al correo electrónico **servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co** de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. De esta prueba podemos constatar que efectivamente la accionante remitió un derecho de petición de interés particular, y que adjuntó tres archivos como sustento de la petición.

También encontramos el escrito de petición³⁸ que presentó ante la accionada y donde textualmente solicita que: “...me expidan copia integra del documento contentivo de la aplicación y resultado del método técnico de priorización aplicado en el segundo semestre de la presenta anualidad...”, y “...me informen fecha cierta en la cual me harán efectiva la indemnización administrativa a la cual tengo derecho...”

³⁴ Sentencia T-560 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁵ Sentencia T-266 de 2011 y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³⁶ Ibídem.

³⁷ Ver archivo PDF 002 folio 6

³⁸ Ver archivo PDF 002 folios 9-10

Igualmente aporta la respuesta que diera la Directora Técnica Dirección de Reparación de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la petición que hiciera el 15 de junio de 2023, donde consigna:

... En ese sentido, es pertinente indicarle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

La entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variable: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que le entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa.

Bajo este contexto, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.

Por lo anterior, le informamos que la Unidad aplicará durante el segundo semestre del año 2023 el método e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización, en el año siguiente...

Si bien es cierto, esta respuesta es con relación a la petición que hiciera la accionante en el mes de junio, podemos verificar de la contestación emitida por la accionada a la presente acción de tutela (ver archivo PDF 006), que la señora **ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ**, anterior a esta tutela, ya había elevado una misma acción, la cual le correspondió por reparto al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD**.

Dentro de la citada respuesta de parte de la accionada allegó el link del radicado No. 54001316000520230013200, en dicho proceso podemos observar: archivo 001, el acta de entrega de reparto de fecha 27 de marzo de 2023 donde se establece que la acción constitucional le correspondió al Juzgado mencionado; archivo 002, tenemos el acta individual de reparto de la misma fecha; al archivo 003, podemos encontrar el escrito de tutela.

De este archivo podemos establecer cuales eran los hechos y las pretensiones de entonces de la accionante dentro de dicha acción de tutela, y que extraemos de ella así:

(...)

I. HECHO

1. El día 16 de febrero de 2023, radiqué por medio del correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co; solicitud de derecho de petición solicitando la siguiente información...

2. A la fecha han transcurrido más de 20 días hábiles desde que formulé la precitada petición, y no se ha emitido respuesta alguna, constituyendo esto una vulneración a mi derecho fundamental de petición...

... IV. PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito Señor Juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como vulnerados y en consecuencia:

1. Se ordene a la entidad accionada que en el menor tiempo posible me otorgue respuesta de fondo, clara y **congruente** a mi petición formulada **el día 16 de febrero 2023**
2. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, Honorable Juez, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

Sin embargo, aunque se trata de la misma petición esta fue radicada en una fecha diferente, en la medida en que la anterior acción constitucional, se fundamentó en que la accionante elevó un derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 16 de febrero de 2023; mientras que en el caso que ocupa a esta Judicatura, es del 21 de septiembre de 2023.

Ahora bien, pese a que se trata de peticiones radicadas en diferentes fechas, ambas tienen la misma finalidad y el sentido de su petición se funda en que se le de respuesta de fondo, clara y congruente respecto a la aplicación y resultado del método técnico de priorización aplicado en el segundo semestre del año en curso, y además se le dé una fecha cierta en la que se hará efectiva la indemnización.

Sin embargo, no puede decirse que exista cosa juzgada respecto a la sentencia de tutela del 17 de abril de 2023, dictada por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD dentro de la acción radicado No. 54001316000520230013200³⁹, en la medida que, esta se configura cuando encontramos “(i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa petendi; y (iii) identidad de partes”; debido a que, no existe identidad de causa, debido a que se trata de una petición radicada en una fecha diferente.

Así las cosas, se trata de peticiones reiterativas las cuales se encuentran reguladas en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

De la misma manera, encuentra probado por parte de esta Judicatura, que la accionada nuevamente en esta oportunidad dio respuesta al derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2023, cuando le remitiera la respuesta el 28 de noviembre de 2023⁴⁰, en la que se señaló que:

³⁹ ver archivo PDF 013 de la acción de tutela conocida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA del link del proceso que remitiera la accionada como soporte de su solicitud de acción temeraria de parte de la accionante.

⁴⁰ Ver archivo PDF 006 folio 51

Atendiendo a la petición presentada para el 21 de septiembre de 2023, relacionada con la indemnización administrativa propuesta por usted y concerniente con el hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA DE JAHN CARLOS PASTOS NIÑO**, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-714612 - del 5 de junio de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA DE JAHN CARLOS PASTOS NIÑO** con radicado No. CF000238679.

La mencionada resolución le fue notificada, a través aviso fijado para el 4 de julio de 2020, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad.

En un mismo sentido en relación a la resolución No. 04102019-714612 - del 5 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar **el orden de entrega de la indemnización**, teniendo en cuenta: **i)** la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; **ii)** el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y **iii)** el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el **25 de agosto de 2023**, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias **2020, 2021 y 2022**.

Así las cosas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familiar.

En ese sentido, de acuerdo con el resultado obtenido, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso.

Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

Conforme se advierte, la accionada la **UARIV** dio respuesta a la petición de la accionante, indicándole que, para la presente anualidad no era posible materializar la entrega de la indemnización administrativa, y que además se encontraba imposibilitada para dar una fecha cierta para el pago de la misma, debido a que se debía seguir el procedimiento establecido en la Resolución N° 1049 de 2019. Dicha respuesta no vulnera el derecho de petición, en la medida que, la garantía constitucional cuya protección se invoca, no implica una respuesta positiva a las solicitudes del peticionante.

Conforme se advierte, la accionada dio una respuesta de fondo sobre la información del pago de la indemnización, sin embargo, no realizó ningún pronunciamiento sobre las copias del método priorización que se le aplicó en el segundo semestre de esta anualidad.

Así las cosas, hay lugar a ordenar la protección del derecho de petición de la señora **ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ**, en consecuencia, se le ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dé una respuesta de fondo y congruente a la petición del 21 de septiembre de 2023, respecto a las copias del método priorización que se le aplicó en el segundo semestre de esta anualidad.

4. DECISIÓN

5.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora **ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dé una respuesta de fondo y congruente a la petición del 21 de septiembre de 2023, respecto a las copias del método priorización que se le aplicó en el segundo semestre de esta anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00434-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA
ACCIONADA: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con solicitud de medida provisional. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el Dr. **DIEGO FERNANDO MALDONADO CARVAJAL**, quien funge como apoderado judicial del señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA** en contra de la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, Vida digna, Integridad personal, seguridad social y mínimo vital.

Dentro del contenido tutelar, el apoderado judicial del accionante eleva solicitud a favor de su representado de medida provisional, a efectos que esta Unidad Judicial disponga de manera inmediata dada la gravedad de la salud de aquél y si ordene a la accionada:

“PRIMERO: ORDENAR a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que AUTORICE Y PROGRAME los exámenes prequirúrgicos ordenados el pasado 20 de octubre del 2023, esto es:

1. HEMOGRAMA I HEMOGLOBINA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA MANUAL
2. CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
3. GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
4. TIEMPO DE PROTROMBINA TP
5. TIEMPO DE TROMBOPLASTIA PARCIAL TTP
6. ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD
7. RADIOGRAFIA DE TORAX PA. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL.

SEGUNDO: ORDENAR a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que AUTORICE Y PROGRAME consulta por primera vez por especialista en anestesiología para valoración preanestésica.”

Aparece dentro de las pruebas aportadas como justificación de la petición de medida:

Estos dos postulados jurisprudenciales son base para determinar la concesión de la medida solicitada, más sin embargo no encontramos de la valoración y orden de procedimientos quirúrgicos remitidos por el médico tratante que éstos se requieran con urgencia o inmediatez, porque se encuentra en riesgo la vida y la integridad de la señora **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA**. Al respecto, no existe una manifestación del médico tratante que disponga la urgencia o inmediatez que hace alusión el apoderado de la parte actora. Razón suficiente para esta Unidad Judicial para negar la petición de protección cautelar.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1°. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el Dr. **DIEGO FERNANDO MALDONADO CARVAJAL**, quien funge como apoderado judicial del señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA** en contra de la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2°. RECONOCER personería para actuar al Dr. **DIEGO FERNANDO MALDONADO CARVAJAL**, como apoderado judicial del señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA** conforme al poder adjunto al escrito de tutela.

3°. NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al Dr. **DIEGO FERNANDO MALDONADO CARVAJAL**, quien funge como apoderado judicial del señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA**, en contra de la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

4°. OFICIAR a la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados en el escrito de tutela elevada por el Dr. **DIEGO FERNANDO MALDONADO CARVAJAL**, quien funge como apoderado judicial del señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. NEGAR la medida provisional solicitada por el apoderado judicial del accionante.

6°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez